



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**Tunja, Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00066-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	MARÍA SAGRARIO BARRERA
<b>Demandado</b>	:	MUNICIPIO DE CHINAVITA.

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la Señora **MARIA SAGRARIO BARRERA**, contra el **MUNICIPIO DE CHINAVITA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora MARIA SAGRARIO BARRERA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE CHINAVITA, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

*“1.- Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION CON FECHA DE RECIBO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2015, emanada de la Alcaldía Municipal de Chinavita y firmado por el Alcalde FLORENTINO TORRES SANABRIA, Alcalde de ese entonces.*

*2.- En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho (indemnizatorio desde su exigibilidad 1º de enero de 2012 a febrero de 2016, fecha de radiación de la demandan y no de la conciliación la cual figura a diciembre de 2015), sea condenada la entidad accionada a:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

- 1.1. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación a RECONOCER el auxilio de Transporte establecido en el Decreto 4963 de 30 de diciembre de 2011, con retroactividad al 1º de enero de 2012 a mi representada la señora MARIA SAGRARIO BARRERA.*
- 1.2. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación a LIQUIDAR el auxilio de transporte establecido en el Decreto 4963 del 30 de diciembre de 2011, con retroactividad al 1º de enero de 2012 y los demás que se causen hasta el momento que se cumplan los requisitos para la respectiva pensión a mi representada la señora MARIA SAGRARIO BARRERA.*
- 1.3. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación a PAGAR el auxilio de transporte establecido en el Decreto 4963 del 30 de diciembre de 2011 con retroactividad al 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y los demás que causen hasta el momento que se cumplan los requisitos para la respectiva pensión a mi representada la señora MAROA SAGRARIO BARRERA.*
- 1.4. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación a incluir el retroactivo en los pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social, en salud pensiones y riesgos profesionales desde el 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y los demás que se sigan causando y los causados de enero y febrero de 2016, periodo en el que se configura el retroactivo y en que se dejó de dar cumplimiento al contenido del Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014 con base al DTF*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*en la forma establecida por el artículo 195 numeral 4 del CCA de la Ley 1437 de 2011 como reparación.*

1.5. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación al cumplimiento de la sentencia condenatoria en los términos de los artículo 192 y 195 del CCA de la Ley 1437 de 2011. Esto es en cuanto al término y los intereses que se generen en favor de mi representado.*

1.6. *Se condene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA, representada legalmente por el señor Alcalde FRANCISCO JAVIER ROA MILLAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación el reconocimiento y pago de las costas y gastos procesales.*

2.- *Que el valor de las condenas aquí señaladas sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.*

3. *Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, la señora MARIA SAGRARIO BARRERA, se vinculó con el Municipio de Chinavita, el 19 de enero de 2004 y actualmente se encuentra vinculada desempeñando funciones de secretaria ejecutiva, con un salario de \$1.004.604.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Indicó que, el Decreto 4963 de fecha 30 de diciembre de 2011, estipuló el pago del auxilio de transporte a los funcionarios públicos que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de enero de 2012.

Adujo que, mediante petición de fecha 24 de julio de 2015, varios funcionarios de la administración municipal, solicitaron el reconocimiento y pago del auxilio de transporte junto con su retroactivo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4963 de 2011.

Manifestó que, con fecha 11 de septiembre de 2015, el alcalde del Municipio de Chinavita dio respuesta a la petición incoada el 24 de julio de la misma anualidad, de forma negativa y bajo el argumento que en la localidad no existe una empresa de transporte legalmente constituida.

Finalmente dijo que, el 18 de diciembre de 2015, radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría Judicial, la cual declarada fallida.

### **3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señala como vulnerados los artículos 1,2,3,4,6,11,13,15,25,29,43,48,53,83,93,121,123,125,209 y 228 de la Constitución Nacional. Así mismo, los artículos 44 y 13 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 15 de 1959, la Ley 74 de 1968, la Ley 16 de 1972 y los Decretos 1258 de 1959, Decreto 4963 de 2011 y Decreto 853 de 2012.

Refirió que, se está trasgrediendo el derecho a la igualdad frente a los servidores a los que se les está reconociendo y pagando el auxilio de transporte, bajo el argumento de la inexistencia del transporte y por ser una localidad considerablemente pequeña.

Explicó que el acto acusado va en contravía de los preceptos constitucionales, toda vez que la negativa al reconocimiento de la prestación deprecada causa un perjuicio económico y trasgrede el derecho al salario. Añadió que, el mencionado acto acusado se encuentra falsamente motivado y fue expedido con desviación de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

poder, en razón a que utilizo su atribución con fines distintos de los señalados por el legislador de manera que, está afectado de nulidad.

Indicó que, el artículo 53 de la Constitución Nacional, determina a irrenunciabilidad a tener un salario que incluye todos los factores salariales, por lo que es un derecho económico que debe ser protegido, situación que ha sido desconocida por el Municipio de Chinavita, al desconocer el beneficio del auxilio de transporte.

Adujo que, los artículos 209 y 228 de la Constitución Nacional preceptúan que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales en donde se establece como fin del estado el respeto a la dignidad humana, al salario y al trabajo con prevalencia del derecho general sobre el particular, por lo que la actuación de la autoridad demandada es contraria al Estado Social y democrático de derecho, toda vez que el desmojamiento del salario desvirtúa el principio de la ley laboral y deja por encima el móvil del ejercicio de dicho poder discrecional del nominador o autoridad municipal.

Manifestó que, el Decreto 4963 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se estableció el auxilio de transporte, fija a partir del 1º de enero de 2012, el mencionado emolumento, al que tiene derecho los servidores públicos que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales vigentes y debe ser pagado a todo los empleados del país donde se preste el servicio público de transporte. Añade que, la negativa del Municipio de Chinavita frente al reconocimiento del auxilio de transporte, trasgrede las normas constitucionales, aunado a que el argumento de que en el Municipio no existe una empresa prestadora del servicio público de transporte no es de recibo para negar el pago del auxilio reclamado.

#### **4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dentro del término previsto para ello el MUNICIPIO DE CHINAVITA, guardó silencio (fl. 116).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 09 de febrero de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 19) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 70) con secuencia 145.

Admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo del acto acusado de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 101 a 103).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 11 de marzo de 2016 (fls.103-104).

### AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 25 de julio de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 123 a 138- CD 153) en la cual se estudió las excepciones propuestas por resultar improcedente para el presente caso, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 12 de agosto de 2016 (fls. 172-173 – CD 174) con el fin de incorporar las pruebas.

### LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **La parte demandante (fls. 176 a 177):** la apoderada de la parte demandante en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda y añade que el acuerdo conciliatorio no genera detrimento patrimonial o un gasto incensario al erario público, de manera que el derecho reclamado debe ser reconocido.
- **La parte demandada- Municipio de Chinavita:** No allego escrito de alegaciones de conclusión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO:** Guardo silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

#### **1. Problema jurídico**

La controversia se contrae en determinar, si la demandante MARIA SAGRARIO BARRERA, como empleada pública del Municipio de Chinavita -entidad del orden territorial- tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte con retroactividad al 1º de enero de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4963 de 2011?

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: I) De la Normatividad aplicable al caso, ii) régimen Prestacional de los Empleados Públicos, iii) Factores salariales y prestacionales sociales de los Empleados Públicos del Orden Nacional y Territorial, iv) De la aplicación del Decreto 1919 de 2002, y, v) De la sentencia de la Corte Constitucional C-402 del 03 de julio de 2013.

#### **I. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

##### **1.-Regimén Prestacional de los Empleados Públicos.**

En cuanto a la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, el artículo 150 - numeral 19, literal e) - de la Constitución Política, determina que le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República y al Gobierno Nacional su determinación, inclusive en el nivel territorial,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

seccional o local, pues por disposición de la norma fundamental son los únicos autorizados para tales efectos.

Conforme a la mencionada normatividad, se creó la Ley 4 de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”* de la mencionada Ley se destacan los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

*“(...)”*

*ARTÍCULO 30. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*

*ARTÍCULO 40. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

*Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*

*Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

En cuanto al régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

*En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”*

Tal atribución, no es propia de las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales - arrogarse atribuciones en esas precisas materias, pues dicha potestad se encuentra sujeta a lo que se disponga en la ley y en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en ella, la cual sólo se contrae a determinar “(...) las escalas de remuneración correspondientes a sus (las) distintas categorías de empleos (...)” de los respectivos órdenes territoriales, según se dispone en los artículos 300 - numeral 7º - y 313 - numeral 6º - de la Constitución Política, esto es, como la posibilidad de consagrar un elemento salarial.

Ahora bien, los mandatarios seccionales o locales se encuentran facultados para fijar sus emolumentos con sujeción a la Ley y a las Ordenanzas respectivas o con arreglo a los acuerdos correspondientes (arts. 305 - numeral 7º - y 315 - numeral 7º - de la Constitución Política), según sea el orden, pero dichas atribuciones se hallan subordinadas **(i)** a los objetivos y criterios generales señalados en la ley marco, **(ii)** a las disposiciones o reglas señaladas por el gobierno nacional en sus respectivos decretos y **(iii)** a las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, fijadas por la respectiva corporación administrativa.<sup>1</sup>

En este punto, el Despacho considera necesario precisar los conceptos de salario y prestación social, teniendo en cuenta que el objeto de la Litis recae en el **reconocimiento y pago del auxilio de transporte**; para ello es necesario traer a colación, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, fecha 06 de diciembre de 2006, con Ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla, dentro del radicado N° 2002-01715-01 (5639-05)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

con ponencia del Magistrado Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicación 1393, en cual se indicó que el **SALARIO** es : *“no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

A su vez, en el mismo concepto en cita, en cuanto a la **ASIGNACIÓN BÁSICA**, se indicó que, esta se encuentra determinada por las funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimiento y experiencia requeridos, el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel y en cuanto a los FACTORES DE SALARIO, señaló que deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, **el auxilio de transporte**, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. Finalmente en cuanto al concepto de **PRESTACION SOCIAL**, indicó que nace de los servicios subordinados que se proporcionan al empleador y están destinadas a cubrir los riesgos o infortunios a que se puede ver enfrentado: la desocupación, la pérdida ocasional o permanente, parcial o total, de su capacidad laboral por enfermedad, accidente, vejez, etc, y la muerte, con la natural secuela de desamparo para el propio trabajador y para aquellos que dependen de su capacidad productiva.

Por otra parte, en cuanto catalogar la erogación como prestación social o factor el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 152383333001-2013-00163-01, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó que: *“...Por su parte, la Sección Segunda del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 19 de noviembre de 2009 proferida dentro del proceso con radicado 0055 -08, Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Vargas Rincón, ha determinado que el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*elemento temporalidad de una erogación, no es constitutivo ni suficiente para distinguirla o catalogarla como prestación social o factor salarial, es decir, no es el factor tiempo el que determina la diferencia de naturaleza entre el salario y la prestación. **Para estimar si una erogación es salario o prestación social, ha de averiguarse el fin con el que fue creada, es decir si para retribuir el servicio o para cubrir una contingencia del trabajador...*** (Subrayado fuera de texto)

**2.- Factores Salariales y Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos del nivel Nacional y Territorial.**

El Decreto 1042 de 1978, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 1º:

*“**Artículo 1º. - Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales **del orden nacional**, con las excepciones que se establecen más adelante”. (negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 42 respecto de los factores de salario señaló:

*“**Artículo 42º. - De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

- c) *La prima técnica.*
- d) ***El auxilio de transporte.***
- e) *El auxilio de alimentación.*
- f) *La prima de servicio.*
- g) *La bonificación por servicios prestados.*  
*Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión". (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector Nacional", en su artículo 5º señaló:

*"ARTICULO 50. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 20., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

- a. *Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b. *Servicio odontológico;*
- c. *Vacaciones;*
- d. *Prima de Vacaciones;*
- e. *Prima de Navidad;*
- f. *Auxilio por enfermedad;*
- g. *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h. *Auxilio de maternidad;*
- i. *Auxilio de cesantía;*
- j. *Pensión vitalicia de jubilación;*
- k. *Pensión de invalidez;*
- l. *Pensión de retiro por vejez;*
- m. *Auxilio funerario;*
- n. *Seguro por muerte."*

De la normativa en cita, se puede concluir que constituye factor salarial y cuáles son las prestaciones sociales para los empleados del **ORDEN NACIONAL**, dejando establecido que el **AUXILIO DE TRANSPORTE es factor salarial**.

**3.- De la aplicación del Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, "por medio del cual se fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales del nivel territorial".**

Con la expedición del Decreto 1919, que entró a regir el 1º de septiembre de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

2002, se dispuso una homologación en materia de prestaciones sociales en el orden local con el sector Nacional, de manera que en el sector territorial no es procedente el reconocimiento de prestaciones diferentes a las ordenadas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Al respecto su artículo 1º estableció:

*“Artículo 1º. **A partir de la vigencia del presente decreto** todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, **de las instituciones de educación superior**, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (...)”*

Es evidente que, con la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, se extendió a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Instituciones de Educación Superior del mismo orden, la aplicación del régimen de **prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional contempladas en los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Por tanto, a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del orden territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, dentro los cuales no está contemplado el auxilio de transporte, en razón a, como ya se indicó se encuentra clasificado, de manera taxativa como factor salarial, de conformidad con las previsiones del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 152383333001-2013-00163-01, con ponencia del Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, concluyó lo siguiente: “...Criterio que se corresponde con las disposiciones legales anteriormente citadas y desvirtúa a la posición de la demandante, en tanto la homologación dispuesta en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 del sector Nacional con el territorial, concierne como se dijo líneas atrás, únicamente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y no así de factores salariales, tales como la prima de servicios, el **auxilio de transporte** y la bonificación por servicios prestados que en esta ocasión se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

**4.- De la sentencia de la Corte Constitucional C-402 del 03 de julio de 2013.**

La Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del Decreto 1042 de 1978, examinó, entre otras, la constitucionalidad de la consagración de un régimen legal salarial específico o privativo para los funcionarios de la rama ejecutiva del nivel nacional, no aplicable a los de los niveles territoriales.

Al evacuar este cargo dicha Corporación concluyó que en materia laboral es factible y legítimo que existan diferentes regímenes en razón a la diversidad que se presenta frente a la naturaleza y modalidad de la relación de trabajo o a los tipos de entidades (nacionales, departamentales, distritales, municipales), entre otras, sin que por eso se viole el principio de igualdad. En efecto, según expresó la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento, cada régimen es considerado un sistema particular y especial de reconocimientos salariales y prestacionales por lo que la comparación de los regímenes respecto de prestaciones concretas, no resulta conducente para establecer violaciones al principio de igualdad. Específicamente indicó: “Ahora bien, en relación específica con la regulación de los asuntos salariales en el orden territorial, la Corte ha previsto que “...cabe destacar que la facultad de fijar el régimen de salarios de los servidores públicos corresponde al Congreso y al Presidente de la República, en la forma ya enunciada. A partir de esa fijación, procede la intervención de los concejos municipales y las asambleas departamentales, por mandato de los artículos 313-6 y 300-7 superior, respectivamente, y en forma complementaria (sic), con el fin de adoptar en esas secciones del territorio la política de salarios. Efectivamente, con base en el máximo salarial previamente delimitado por el gobierno nacional, los alcaldes y los gobernadores señalan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*categorias de empleos, en lo que se ha denominado un proceso de definición armónica entre las distintas autoridades que intervienen en el mismo. En cambio, respecto del régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos territoriales, la competencia es indelegable en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas, por expresa prohibición constitucional.”<sup>2</sup>*

Así mismo indicó:

*“A partir de las consideraciones siguientes, se tiene que la comparación de prestaciones entre regímenes laborales diversos, dirigida a definir la existencia de un tratamiento discriminatorio injustificado, no resulta posible de manera general. Esto debido a que las prestaciones incluidas en cada régimen se comprenden en el marco del sistema normativo en que se inscriben y, por ende, no son extrapolables a otra normatividad prevista para regular una pluralidad diversa de servidores públicos o trabajadores de derecho privado. A su vez, uno de los factores de diferenciación entre regímenes laborales, en el caso de los servidores públicos, es el nivel central o territorial al que se encuentren inscritos, lo que inhibiría promover un juicio de igualdad en ese escenario.*

Así las cosas, la Corte Constitucional dispuso que la expresión “de orden nacional” del Decreto 1042 de 1978, no es violatoria del derecho a la igualdad y no puede comprender a los empleados públicos del orden territorial. Esa es la interpretación que debe aplicarse a casos como el presente, pues las providencias emitidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su función de control de constitucionalidad de normas, tienen efecto erga omnes y son de obligatorio cumplimiento, tal y como lo disponen los artículos 243 de la Constitución, 46 y 48 de la Ley 270 de 1996, 21 y 22 del Decreto 2067 de 1991, según los cuales, esos fallos constituyen cosa juzgada constitucional absoluta si la norma es declarada inexecutable y relativa, en relación con la interpretación del asunto que da lugar al examen, si es declarada executable.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1218/01.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

A su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, en reciente pronunciamiento indicó que, las sentencias que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de su misión de asegurar la integridad y supremacía de la Carta Fundamental, tienen carácter imperativo para todos los operadores jurídicos, el mencionado pronunciamiento se señaló lo siguiente:

*“En tal sentido, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en sentencia SU-640 de 1998, con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, dentro del expediente T-164.746, manifestó:*

*“12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido.*

*La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico. De otro lado, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte*

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, dentro del proceso con radicado número 15238333002 201300156-01, en el que es Demandante: DARWIN JESÚS ÁLVAREZ MORA y Demandado: Municipio del Cocuy, con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso.*

*Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes”*

**DEL CASO CONCRETO:**

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia expuestas, se tiene que la demandante pretende la nulidad del oficio DA 300-168 de fecha 01 de septiembre de 2015, por medio del cual el Municipio de Chinavita, resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de transporte.

**Ahora bien, con la debida prueba documental recaudada durante proceso tenemos que:**

1. Se encuentra acreditado que, la demandante MARIA SAGRARIO BARRERA, laboró como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, nivel asistencial, de la Planta Global del Municipio de Chinavita, desde el 16 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2016 (fl. 168)
2. Que con fecha 24 de julio de 2015, varios funcionarios pertenecientes a la Administración Municipal, entre ellos la demandante elevaron petición, tendiente a que les fuera reconocido y pagado el AUXILIO DE TRANSPORTE, con retroactividad al 1º de enero de 2012, en razón a que devengaban menos de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. (fl. 80)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

3. De igual forma que, con oficio SA 300-168 de fecha 01 de septiembre de 2015, suscrito por el Alcalde del Municipio de Chinavita, dio respuesta negativa a la petición tendiente la reconocimiento y pago del Auxilio de Transporte deprecado pro al demandante. (fl. 82)

4.- Que la demandante- MARIA SAGRARIO BARRERA, devengó durante el lapso de tiempo que estuvo vinculada, los siguientes emolumentos:

Para el año 2012 2013, 2014 y 2015: Salario Básico y Auxilio de Alimentación.

Para el año 2016, le fue cancelado: Salario Básico, Auxilio de Alimentación y Auxilio de Transporte.

5.- Que en el mes de junio de 2016, le fue cancelado el auxilio de transporte a todos los funcionarios de la administración Municipal, con retroactividad al 1º de enero de 2016. (fl. 170-171)

De acuerdo con las pretensiones de la demandante y el material obrante en el expediente, las pretensiones del presente medio de control se fundamentan en el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, teniendo en cuenta la previsiones del Decreto 4963 de 2011, con retroactividad al 1º de enero de 2012, en razón a que se encuentra vinculada al Municipio de Chinavita desde el 01 de julio de 2012, devengado menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, precisa el Despacho en primer lugar que el **AUXILIO DE TRANSPORTE**, hace parte de los factores salariales enlistados en el Decreto 1042 de 1978, que con la expedición del Decreto 1919 de 2002, se dispuso equipar el régimen de prestaciones sociales de los empleados del Orden Territorial con los del orden Nacional, sin señalar que tal homologación se predicara, respecto de los factores salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1978.

En segundo lugar, que la Corte Constitucional al declarar exequible la expresión “del orden Nacional”, contenida en el Decreto 1042 de 1978, concluyó que los empleados del orden Nacional y del orden territorial hacen parte de régimen jurídicos diferentes, de manera que, los empleados del orden territorial, como ocurre en el caso bajo estudio, con la parte demandante, que ostenta tal connotación, no tiene derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

al reconocimiento y pago del reclamado **AUXILIO DE TRANSPORTE** ni a ningún derecho salarial que este consagrado en el Decreto 1042 de 1978.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, es dable concluir para esta instancia que las pretensiones de la demanda, carecen de fundamento normativo y jurisprudencial, que conlleve a que el derecho reclamado, esto es el **AUXILIO DE TRANSPORTE**, pueda ser reconocido y pagado, en razón a que, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-402 del 03 de julio de 2013, **criterio que acoge el Despacho**, no es dable el reconocimiento de factores salariales previstos en el Decreto 1042 de 1978, toda vez que los empleados del orden Nacional y Territorial ostentan regímenes diferentes, de manera que, adoptar otro criterio iría en contravía del precedente jurisprudencial adoptado por el Máximo Tribunal de lo Constitucional y el Consejo de Estado, quienes ya puntualizaron la aplicación de los regímenes para los servidores públicos del orden Nacional y Territorial.

De la anterior tesis jurisprudencial y de acuerdo al sub iudice, no le asiste derecho a la señora **MARIA SAGRARIO BARRERA**, en su calidad de empleada del Municipio de Chinavita, a ser acreedora del **AUXILIO DE TRANSPORTE** deprecado, pues no es dable darle aplicabilidad a la normatividad que cobija a los empleados del orden Nacional, pues son régimen totalmente diferentes, tal y como lo indico la H. Corte Constitucional, criterio reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente observa el Despacho que con escrito de fecha 30 de agosto de 2016, las partes, indican que llevaron a cabo un contrato de transacción a efectos de dar por terminado el proceso.

Al respecto precisa este Estrado Judicial que, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

<sup>4</sup> Al respecto ver la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, con Ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del radicado N° 1523-83333-001-2013-00156-01, de fecha 15 de abril de 2015.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 28 de febrero de 2011, dentro del radicado interno N° 28.281, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, indicó lo siguiente:

*“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:*

*“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

*En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos<sup>3</sup>. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas<sup>4</sup>. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.*

*Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso<sup>6</sup>, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias”.*

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

A su vez, el artículo 313, de la misma normativa en cita, señala:

**“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

En ese orden, se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en primer lugar no se acredita la autorización establecida para entidades públicas, prevista en el artículo 313 del C.G.P. Así mismo, la transacción pretendida no recae sobre derechos que puedan disponer las partes, pues tal y como se indicó en precedencia, el auxilio de transporte no está llamado a ser reconocido, toda vez que, los regímenes que ostentan los empleados del régimen Nacional y Territorial son diferentes, de manera que los factores salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1978, son predicables de los empleados del Orden Nacional, tal y como ya se indicó. Finalmente avizora el Despacho que, aceptar la transacción iría en contravía de la preservación del patrimonio público, lo cual desdibujaría los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

### **CONCLUSIÓN**

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales y material probatorio, la demandante no tiene derecho a que le sea reconocido el **AUXILIO DE TRANSPORTE**, reclamado, toda vez que, ostenta la calidad de empedada del orden Territorial y no Nacional que no permite deprecar, los factores salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1978, dentro de los cuales se encuentra estipulado el factor salarial reclamado dentro del presente medio de control.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de estado, 28 de mayo de 2015, dentro del radicado Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Consejero Ramiro de Jesús Pazos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Por último, como en el presente caso se niega totalmente las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo prevé actualmente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554<sup>6</sup>**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la totalidad de las pretensiones, ateniendo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la solicitud de transacción, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**CUARTO:** En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones .

---

<sup>6</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**Juez**

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
No. 100	Hoy 03/16/16 siendo las
8:00 A.M.	
	SECRETARIO